

833.
Nº 17
Corte de Justicia Centroamericana

EXPLICACIÓN DE UN VOTO

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Aunque el Magistrado que suscribe ha dado su voto en todas sus partes, de conformidad con el de la mayoría al dictarse sentencia en la demanda que contra los Gobiernos de El Salvador y Guatemala instauró el de Honduras; reproduce en el Libro de Sentencias — por motivos de interés histórico — las razones que expuso el día del fallo, como fundamento de su conducta al no insistir en las opiniones que ha mantenido durante la secuela del juicio, sobre ser irregular la demanda en virtud de haberla iniciado la parte actora con infracción de los artículos I y XIV de la Convención respectiva y por haberse concedido un término probatorio contrario, según su parecer, á lo dispuesto en el artículo XVI de la misma Convención.

Aquellas razones fueron:

Primera: — Que las irregularidades dichas constituyen materia ya juzgada por el Tribunal en varias de sus resoluciones relativas á la substanciación del juicio, las cuales no podían ser revocadas por haberse llegado al estado de sentencia; y

Segunda: — Porque habiéndose contestado la demanda y alegádose ampliamente sobre su fondo, era fuera de duda que debía fallarse sobre lo principal, lo que resultaba incompatible con la admisión de la excepción de improcedencia de la demanda propuesta por el Abogado del Gobierno de Guatemala.

Consigna el suscrito esta explicación, como fundamento de su voto en lo relativo á desestimar la indicada excepción y como testimonio de no haber modificado las opiniones que sostuvo durante la litis.

Cartago, 20 de diciembre de 1908.

ANGEL M. BOCANEGRA

Abil 2-1910

2

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA:

Está circulando en el público un folleto publicado por el Gobierno de la República de El Salvador, conteniendo las Actas de las sesiones celebradas por la Segunda Conferencia Centroamericana que se reunió en la Capital de dicha República el primero de Febrero del corriente año.

Aparece en las actas del primero y del siete del citado mes, que los Delegados de Guatemala y El Salvador hicieron expresa declaración de que: el hecho de admitirse en la Conferencia al Delegado por parte de Nicaragua, no implicaba el reconocimiento del Gobierno que preside el Dr. Madriz, por encontrarse esa Nación hermana en estado anómalo y no poder anticiparse, como Delegados, á las resoluciones de sus respectivos Países.

Tales declaraciones no pueden pasar desapercibidas, al menos por el Magistrado que en esta Corte representa á Guatemala; y si por haber ignorado - como en efecto ignoraba - importantes detalles sobre la anormalidad de Nicaragua y la actitud de aquellos Gobiernos, no hizo el 27 de Enero ninguna objeción al ingreso del Dr. don Francisco Paniagua Prado como miembro del Tribunal, cree ahora de su deber consignar la expresa declaración de que la admisión del nuevo Magistrado por Nicaragua en el seno de la Corte, tampoco implica por parte de Guatemala reconocimiento de Gobierno: porque la naturaleza de este Tribunal - no obstante los privilegios é inmunidades que los Pactos de Washington conceden á los Magistrados que lo forman, es muy distinta de la que fuera preciso que tuviese para que los actos que en él se verifican llegaran á considerarse como emanados de los Gobiernos mismos. Su misión es otra: y desde el momento en que la acción de los Magistrados se ejercita siempre como miembros de un Tribunal y nunca como representantes diplomáticos de los Gobiernos de sus Pa-

3

íses, es fuera de duda que sus actos no pueden comprometer - en ningún caso - los designios ó propósitos de los dichos Gobiernos.

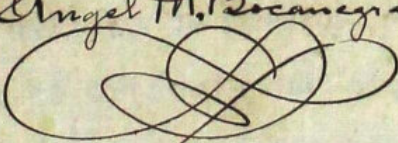
Anunque lo manifestado es tan obvio, desea sinembargo, el Magistrado por Guatemala que se tenga en cuenta la presente declaración para evitar erradas interpretaciones; y porque quiere, desde ahora, salvar su responsabilidad ante el conflicto que pudiera surgir en el caso de que el Gobierno que preside el Gral. don Juan J. Estrada, enviara también á esta Corte otro Magistrado en representación de Nicaragua.

Parecía natural que la Corte, sin considerarse por ello suspensa, reanudara sus labores hasta que la situación de Nicaragua se hubiese normalizado en la forma que establece el Atículo I del Tratado Adicional al de Paz y Amistad firmado en Washington por representantes de las Repúblicas Centroamericanas; pero no debiendo el suscrito obstaculizar por su parte la marcha del Tribunal, se limita á consignar la declaración arriba expresada, la cual pide - con el derecho que le asiste - que se incorpore en el acta de la sesión de hoy como parte integrante de la del 27 de Enero que en estos momentos se discute; advirtiéndole que lo hace hasta ahora porque no se ha celebrado ninguna sesión desde aquella fecha por haberse concedido licencia á algunos de los Sres. Magistrados.

Admitida esta declaración, el Magistrado que subscribe estará pronto á concurrir con su voto á la aprobación del acta que se está discutiendo.

Cartago, 2 de Abril de 1910.

Angel M. Bocanegra



verdadero papel que á los Magistrados corresponde desempeñar.

Me indujo á resguardar mis responsabilidades, el hecho evidente de no haber sido reconocido, á la sazón, por todos los Gobiernos centroamericanos y extranjeros aquel de que procedía el nombramiento del Dr. Paniagua Prado y la circunstancia de dominar sendas regiones del País, dos Gobiernos considerados como de facto por los mismos nicaragüenses.

Como consecuencia de esos hechos de indiscutible realidad, parecióme que no era plena la representación de Nicaragua en la Corte: pues para serlo, era preciso que el Cuerpo Legislativo que eligió al Sr. Paniagua Prado fuese parte integrante de un poder único en la República y reconocido, al menos, por la totalidad de los Gobiernos de Centro-América, vinculados con el Tribunal.

El artículo I de la Convención **A**dicional al Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington por las Repúblicas de Centro-América dice: "Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes no reconocerán á ninguno que surja en cualquiera de la cinco Repúblicas por consecuencia de un golpe de Estado, ó de una revolución contra un Gobierno no reconocido, mientras la Representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional".

Y tanto ^{los} nicaragüenses que con las armas combatían al Gobierno de Managua, como los otros que simplemente simpatizaban con el de la Costa Atlántica, calificaban como golpe de Estado el acto de la Asamblea Legislativa por cuya virtud llegó á la Presidencia el Dr. Madriz á quien no consideraban habilitado para ello, en aquel caso, por creer que la Constitución exigía la calidad de miembro del Poder Legislativo.

Pues bien: si el artículo que dejo citado levantó escrúpulos en algunos Gobiernos de Centro-América para no reconocer á nin-

guno de los dos que existían en Nicaragua; parecíame que, por lo menos, resultaba dudosa la representación de ésta en la Corte, ya que el nombramiento del nuevo Magistrado se había hecho en tan anómalas circunstancias. Y creía, como sigó creyendo, que la dicha representación necesitaba para ser indiscutible, que se ratificara tácita ó expresamente cuando ya estuviese reorganizado el país del modo prescrito por la Convención referida: es decir, cuando fuera un hecho innegable que la República de Nicaragua había reivindicado el pleno ejercicio de su soberanía inmanente y transeunte para ejercer de modo perfecto el derecho de hacerse representar en esta Corte en la forma establecida por el artículo VI de la respectiva Convención.

No obstante las ideas que dejo consignadas, yo no pretendí poner obstáculos al ingreso del Dr. Paniagua Prado, porque estaba convencido de que la Corte no podía declarar de oficio las deficiencias que, en mi concepto, contenía su elección; como no habría podido tampoco declarar, en igual forma, que dicha elección era eficaz y suficiente para los efectos del Tratado. Mi actitud no fué de oposición ni pretendí que la Corte había incurrido en estado de irregularidad por el hecho de haber admitido en su seno al Sr. Paniagua Prado sin previa declaratoria de que su nombramiento era legítimo ó porque los otros Magistrados no hubiesen hecho, por su parte, salvedad alguna. Quise solamente resguardar mi responsabilidad ante dificultades que podría ofrecer un porvenir más ó menos próximo; y así, cualquiera otra interpretación que pretenda darse á mi actitud de aquel entonces en relación con la de ahora, carece en absoluto de fundamento: tanto más, cuanto que las opiniones que en aquella ocasión externé y que constan en el acta de la sesión del 2 de abril de 1910 guardan perfecta armonía con mi actitud presente.

+ +

Ajeno al objeto que me propongo todo aquello que no conduzca á establecer si la Corte ha violado ó no su Ley fundamental por ha-

ber admitido en su seno como Magistrado al Dr. Gutiérrez Navas sin previa y expresa declaración de que su nombramiento es legítimo, he de prescindir del tema de si su antecesor Paniagua Prado abandonó ó no el puesto que ocupaba y de los demás hechos que, como ése, no han sido ejecutados por la Corte y en los que, por consiguiente, es ilógico fundarse para aseverar que ésta ó sus Miembros han faltado á los deberes que la Convención les impone.

Voy pues á mi propósito:

Basta conocer los antecedentes que dieron origen á la creación de esta Corte y un estudio cuidadoso, es decir, hechos sin prevenciones ni prejuicios de la Convención que constituye su ley fundamental, para negar ~~asenso~~ asenso en el ánimo á la opinión sostenida por el señor Magistrado Dr. Uclés de que esta Corte es: "Un organismo político y judicial con derecho para exigir de sus subordinados, las cinco entidades sujetas á su jurisdicción, el cumplimiento de todas aquellas obligaciones estipuladas y relativas á la existencia del Tribunal sin que para ello sea necesario que los Estados Contratantes promuevan litigio".

Tal concepción, - á mi juicio errada, - de lo que es este Tribunal, sólo puede explicarse como originado por un prejuicio que tomó carta de naturaleza en el entendimiento antes de conocer los antecedentes que motivaron su creación y el Tratado internacional que lo regula. De allí las dificultades con que se tropieza para que la verdadera noción ocupe el lugar que le corresponde; y de allí también la facilidad con que generalmente se acoge todo lo que mejor parece armonizarse con las primeras impresiones recibidas, por referencia, en los albores de la Institución.

Pero conocida la verdadera naturaleza del Tribunal, resulta fácil la tarea de orientarse en la confusión é incertidumbre que parecen haber producido las argumentaciones más ó menos hábiles de cuantos

han creído encontrar irregularidades en los procedimientos de la Corte ó de la mayoría de sus Miembros.

Ni en el Protocolo suscrito en Washington por los Ministros Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas de Centro-América el 17 del Septiembre de 1907, ni en las actas de las Conferencias celebradas en la misma ciudad y año por Delegados de las mencionadas Repúblicas como consecuencia de aquel Protocolo, ni en la Convención por ellos suscrita, ni en los informes rendidos por las Delegaciones á sus respectivos Gobiernos, - al menos en los que conozco, - existe nada que revele el concepto de que las Altas Partes Contratantes hubiesen siquiera tenido el pensamiento de comprometer los fueros de su soberanía hasta el punto de someterse sin demanda ni defensa, es decir, administrativamente y como subordinados á la potestad de esta Corte.

Es evidente que un organismo como el imaginado por el Sr. Magistrado Dr. Uclés, no podría existir nunca jurídica ni practicamente; porque rompiendo los principios fundamentales de la Justicia y de la soberanía de las naciones, no habría ninguna entidad política soberana, tan candorosa, que aceptara la tácita renuncia de sus inalienables derechos.

Aleccionadas las Repúblicas de Centro-América por triste y dolorosa experiencia, quisieron garantizar eficazmente sus derechos y mantener inalterables la paz y la armonía de sus relaciones; y para conseguir tan importantes fines, dieron soplo de vida á esta Corte de Justicia internacional comprometiéndose, por diez años, á someter á ella todas las controversias que puedan surgir por desacuerdos originados en sus relaciones directas ó por causas derivadas de las obligaciones y derechos que la ley internacional establece entre los ciudadanos de una nación y el Gobierno de otra en cuyo territorio residan. Tal y no otro

El origen y objeto de esta Corte; y al crearla las Altas Partes contratantes le dieron el carácter de arbitro juris, para que sus decisiones tuviesen la más elevada garantía de justicia según los principios y reglas que en el Pacto le señalaron y para que en ningún caso se corriese el peligro de la arbitrariedad. Y le dieron además, el carácter de tribunal obligatorio, con el fin nobilísimo de evitar la necesidad de acudir, como antes, al fallo decisivo y terrible de sus cañones para resolver sus querellas; pero de ninguna manera debe entenderse que ese carácter obligatorio implica para las entidades soberanas y libres el deber de someterse incondicionalmente á una potestad que, invocando el nombre de la ley, haga precisamente lo que la ley no autoriza.

¿Qué mayor conquista puede ufanar á estas pequeñas nacionalidades que la de haber aceptado el arbitraje obligatorio para resolver por medio de esta Corte pacíficamente todas sus cuestiones, sin excluir ni aún las que afecten á su honra, cuando las naciones más civilizadas del Orbe creen que todavía no han llegado los tiempos propicios para tan alta conquista y soportan aún el peso abrumador de formidables ejércitos permanentes y elementos de guerra para mantener la paz ?

¿Qué más puede ambicionarse que haber puesto fin en Centro-América á las guerras de Estado á Estado y aún á los resentimientos que solían engendrar en el ánimo de los Gobiernos las lesiones de derechos inferidas á ciudadanos de su país residentes en otro de los mismos ?

Para realizar tan importantes fines no necesita la Corte mas facultades que las que expresamente le señala la Convención; y pretender atribuirle otras deducidas de una interpretación que no autorizan las reglas del derecho Internacional, es lo mismo que empujarla al caos y á la cesación, de hecho, de sus funciones porque sería un peligro para la tranquilidad de los países que la crearon.

La Corte de Justicia Centroamericana es un tribunal de arbitraje y no de arbitrariedad; de justicia y no de política administrativa; de paz y no de ~~de~~ elementos de disociación y de discordia. Como tal Corte de Justicia, debe administrarla conforme á derecho cuando se la pida; como obligatoria, las naciones que la crearon no podrán prescindir de ella durante el término señalado á su existencia, para resolver sus querellas; como arbitral, no puede salirse en ningún caso de los principios y reglas que le señala la Convención, porque ésta es el pacto promisorio de las naciones que la crearon; y como Tribunal de Paz, no habrá nunca de promover rencillas y querellas concitando los ánimos ni llamando las Partes á juicio cuando ellas no quieran contender. Y por lo que respecta á la garantía de su constitución y de su existencia, no reside en la Corte misma, sino en el honor de las Altas Partes Contratantes á igual que el fiel cumplimiento de todas las disposiciones de la Convención.

Leo en el informe que los Delegados nicaragüenses doctores don José Madriz y don Luis Felipe Corea rindieron á su Gobierno sobre las Conferencias de Washington, las siguientes palabras al referirse á la Convención sobre Corte de Justicia Centroamericana: "En el proyecto presentado á la Conferencia en la sesión del 29 de Noviembre, había unos artículos referentes á la garantía del Tratado. Después de serias deliberaciones, prevaleció en la mayoría de la Conferencia la resolución de no establecer garantía ninguna; sino encomendar al honor de las Partes Contratantes el fiel cumplimiento de sus estipulaciones".

Deslindadas por la Convención con exactitud y claridad las funciones de la Corte y limitada su jurisdicción á casos en que necesariamente se hayan cumplido determinadas condiciones, ella no puede - sin atentar contra aquel pacto - resolver de oficio ningún asunto aún cuando

este sea de los que afecten su constitución orgánica, siempre que la resolución pueda también afectar á las Altas Partes Contratantes que han querido, en todo caso, garantizar eficazmente sus derechos entre los cuales existe el que, naturalmente, tienen de no ser traídas á juicio sin previa demanda y sin defensa.

Puede clasificarse la jurisdicción de la Corte, según la Convención, en ordinaria ú obligatoria y en extraordinaria ó derivada de un sometimiento voluntario de las partes.

Conforme á la primera debe juzgar la Corte aplicando los principios y reglas que su ley constitutiva - la Convención - le señala; y conforme á la segunda, serán su norma los principios y reglas que, en cada caso, le señalen las partes que voluntariamente la autoricen para ser el juez de sus cuestiones.

Nace la jurisdicción ordinaria, de la obligación que se impusieron los Gobiernos de Centro-América en el artículo I del Tratado de someter á la Corte "todas las controversias ó cuestiones que entre ellos puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar á un avenimiento"; y del compromiso tácito pero efectivo que los mismos contrajeron en el artículo II, de comparecer ante ella para responder en juicio á las demandas que los particulares de un país centroamericano inicien contra el Gobierno de ~~de~~ otro de los mismos países por violación de tratados ó convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que el Gobierno del país á que pretenezca el demandante apoye ó no la reclamación; "y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra la violación que motiva la demanda, ó se demostrare denegación de justicia".

Tal es la jurisdicción ordinaria de la Corte, es decir,

aquella por cuya virtud las partes están obligadas á comparecer ante el Tribunal; y no obstante su carácter obligatorio, solamente puede ser ejercida cuando se hayan llenado las condiciones imprescindibles que las disposiciones transcritas exigen en su parte final.

Por la naturaleza de la jurisdicción extraordinaria, sujeta á principios y reglas que pueden ser en cada caso diferentes, cabe únicamente consignar aquí: que según el artículo III de la Convención, cuyo verdadero texto enseña el Protocolo Adicional á la misma, las partes pueden ser, un Gobierno centroamericano y cualquiera persona particular; y según el artículo IV de la propia Convención, un Gobierno centroamericano y el de alguna nación extranjera.

El artículo XVIII del Tratado concede facultad á la Corte, por el tiempo que dure una controversia que ante ella sostengan Gobiernos centroamericanos, para "fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes á solicitud de cualquiera de ellas, á fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia el fallo definitivo"; pero esa facultad especial, que de ninguna manera puede clasificarse como constitutiva de jurisdicción, necesita, para ser ejercida, que haya demanda instaurada y que se solicite por alguna de las Partes; de tal suerte que ni la capital importancia que entrañaría el suspender las hostilidades rotas entre dos ó más Repúblicas puede ser bastante para que el Tribunal llegue nunca á ejercerla de oficio.

Puede la Corte, según los artículos XV y XIX, mandar practicar diligencias de prueba en casos especialmente determinados por la Convención y algunas otras de distinta naturaleza pero siempre colocadas en la esfera de sus atribuciones; puede también dirigirse á los Gobiernos de Centroamérica para que se ejecuten las providencias dictadas

al respecto; y puede, así mismo, nombrar Comisionados especiales (Art. XX) para la práctica de las diligencias que acuerde sin que puedan los gobiernos negarse á prestarles los auxilios que sean necesarios, ni á obedecer las providencias del Tribunal. Sin embargo, sería absurdo deducir de allí que la Corte tenga derecho para ejercer esa clase de funciones sin la base de un juicio instaurado ante ella.

El artículo XXI de la Convención no contiene ninguna facultad especial concedida á la Corte más allá de las que, con las necesarias limitaciones ó bajo condiciones expresas, le confieren los artículos I, II, III, IV, XV, XVIII, XIX y XX. Dice el artículo XXI:

«La Corte de Justicia Centroamericana juzgará acerca de los puntos de hecho que se ventilen según su libre apreciación; y en cuanto á los de derecho conforme á los principios del derecho internacional. La sentencia definitiva comprenderá cada uno de los puntos del litigio».

Facilmente se comprende que el objeto ^{del artículo} transcrito es señalar una regla ó norma para la formación del criterio según sea la naturaleza de las cuestiones contenidas en los litigios de que la Corte conozca en el ejercicio de su jurisdicción ordinaria; pues en lo que respecta á las cuestiones de que conozca en el ejercicio de la extraordinaria, deberá atenerse á las reglas y principios que las partes le señalen.

Claro es que si no existe el litigio á que se refiere la parte final del artículo - como ocurre en el caso que motiva esta breve exposición de mis opiniones - no tiene la Corte ocasión para juzgar nada conforme á su libre apreciación, ni conforme á los principios del derecho internacional; pues le falta la base necesaria para dictar la resolución ó sentencia definitiva á que también alude el mismo artículo.

He creído conveniente hacer un ligero análisis de todas las disposiciones de la convención que se refieren á las facultades de la

Corte, y aún de la últimamente citada, que se limita á señalarle reglas para la formación de su criterio judicial; con el sólo objeto de comprobar la afirmación que antes dejo consignada de que no existe disposición alguna en la que pudiera fundarse el tribunal para conocer de oficio en ningún asunto que afecte á las naciones que la crearon. Pero habiéndose tomado como arma de combate el artículo XXII para increpar á la mayoría de los Magistrados, de la cual en este asunto he formado parte, ~~de~~ irregularidades graves en el cumplimiento de su deber; he de referirme con alguna mayor amplitud al análisis de ese artículo, en el cual ~~ninguna~~ tampoco existe nada que ensanche las facultades de la Corte hasta el extremo de constituir la en guardiana de los Tratados, con facultad ó poder para exigir de oficio á los Gobiernos el fiel cumplimiento de todas las estipulaciones relativas á su constitución ó á su existencia.

p dice el citado artículo XXII lo siguiente: "la Corte tiene facultad para determinar su competencia interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del derecho internacional".

He allí el baluarte en que se colocan oficiosamente para lanzar cargos contra la Corte los defensores de una causa que no se ha sometido al conocimiento del Tribunal; y he allí también el punto de apoyo de todas las argumentaciones con que el señor Magistrado Uclés ha pretendido que la Corte tiene facultad para dictar resolución de oficio sobre la validez de las credenciales con que se presentó para su incorporación el doctor Gutiérrez Navas, después de haber pretendido aquel señor Magistrado que el Tribunal estaba en el deber de pronunciar resolución á virtud de las protestas del doctor Paniagua Prado.

No puedo imaginarme cómo mi apreciable é ilustrado colega concilie aquella facultad y este deber con la violación que resultaría de los artículos XIV y XVII que respectivamente conceden á los gobier-

nos el derecho de ser oídos en juicio y de defenderse ante el Tribunal.

No conozco la fuente de donde procede el concepto de otra distinguida personalidad de que la inteligencia dada al texto del artículo XXII desde la época de la ratificación del Tratado relativo á la Corte fué la de que, "según la opinión mantenida por los más sabios expositores del Derecho Público Internacional, los jueces árbitros deben tener la facultad de determinar su competencia interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes á su constitución y al asunto en disputa y aplicando á sus procedimientos y resoluciones los principios de derecho universalmente aceptados". Porque "sin esto - dice - la acción de un Tribunal Arbitral viene á ser poco menos que imposible, sus procedimientos son inseguros y el alcance de sus atribuciones viene á quedar entrabado en una cuestión de interpretación". Y agrega que: "la Conferencia tuvo en cuenta estas observaciones y por el artículo XXII de la Convención consagró aquella doctrina confiriendo expresamente á la Corte tal facultad".

quién fué el que, quizás autosugestionado, creyó fundarse en la opinión de distinguidos expositores del Derecho Internacional para dar al artículo XXII la interpretación de que éste otorga á la Corte la facultad de determinar su competencia interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes á su constitución ?

No puedo conjeturarlo; pero estoy seguro de que la Conferencia de Washington no tuvo en cuenta la opinión de los expositores á que se alude en lo relativo á conceder á esta Corte la facultad de interpretar los Tratados y Convenciones pertinentes á su constitución , porque el artículo XXII no dice eso, sino unicamente "pertinentes al asunto en disputa" .

Según el texto claro y sencillo del artículo XXII, la facultad de la Corte se limita á interpretar los Tratados y Convenciones

~~Los~~ pertinentes á los asuntos en disputa, es decir, á los que se controviertan ante ella ó, en otros términos, á aquellos en que se arguya por dos ó más partes que contiendan; y en el caso del señor Paniagua Prado no existe tal controversia, por más que el señor Magistrado Uclés se esfuerce en deducirla de la protesta que aquél presentó á la Corte.

Para que el asunto en disputa ó la controversia existiera sería necesario que el señor Paniagua Prado, en vez de su protesta baldía hubiese conseguido que alguno de los Gobiernos de Centro-América - interesados como están en que la Convención sea cumplida fielmente - presentase á la Corte demanda formal contra el Gobierno de Nicaragua por la sustitución del Magistrado, en que se ha hecho consistir la violación del artículo VIII.

Los delegados nicaragüenses á las Conferencias de Washington, doctores don José Madriz y don Luis Felipe Corea á que antes me he referido, comentan en su informe el artículo XXII del siguiente modo: "Podría suceder que alguna ó algunas de las partes contendientes no queriendo someter al juicio de la Corte un asunto comprendido en la Convención, ó no queriendo cumplir un fallo que se ~~se~~ hubiese dictado, objetara la competencia del Tribunal para conocer de aquel caso, ó alegara extralimitación de facultades. Este incidente podría ^{hacer} ~~ser~~ necesario un arbitramento especial para definir la competencia. El inconveniente se evita con el artículo XXII que dá á la Corte la facultad de definir su propia competencia, interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al negocio en disputa y aplicando los principios del derecho internacional. Por manera que, cuando la Corte haya declarado su competencia, no podrá desconocerse el carácter obligatorio de sus resoluciones."

Claro se vé que según la opinión de aquellos distinguidos colaboradores en la Convención tantas veces citada, el artículo XXII está destinado á subsanar la dificultad que surgiría si, por ejemplo, al-

~~Alguno~~ alguno de los otros Gobiernos de Centro-América creyendo violada la Convención y no habiendo podido llegar á un avenimiento con el de Nicaragua sobre la derogatoria del Decreto Legislativo que nombró al doctor Gutiérrez Navas Magistrado de esta Corte, presentase demanda y el Gobierno nicaragüense se negara á contestarla objetando la competencia del Tribunal á pretexto de que el asunto afecta su honra ó por otros motivos: ó bien la dificultad que resultara de que pronunciado un fallo adverso al Gobierno demandado, éste se negara á cumplirlo alegando que el Tribunal había extralimitado sus facultades al pronunciarlo. Como se vé en tales casos sí habría asunto en disputa ante la Corte para justificar la declaratoria de su competencia.

No existiendo ninguna otra disposición relativa á las facultades de la Corte y no pudiendo, por otra parte, prescindirse de los derechos que los Gobiernos tienen expresamente asignados en los artículos XIV y XVII de la Convención para ser oídos en demanda formal y para defenderse, resulta evidenciado - á mi ver - que cualquiera resolución que el Tribunal pronunciara de oficio afectando en cualquier sentido á los Gobiernos y sin que se llenen las condiciones necesarias que el Tratado exige, como ocurre en el caso de que me vengo ocupando, sería atentatoria á la dicha Convención é implicaría grave responsabilidad para los Magistrados que la autorizaran con su voto.

+
+ +

Cita el Sr. Magistrado Uclés en su voto particular la tesis sostenida por los otros Magistrados de que "no, tenemos facultad para calificar los actos del Congreso nicaragüense; pero la presenta incompleta y luego la generaliza y transforma en otra de términos contradictorios, para concluir sacando las absurdas consecuencias que naturalmente tenían que deducirse de la mutilación y alteraciones de nuestra tesis.

Hemos sostenido que la Corte no tiene facultades para examinar y calificar de oficio los actos del Congreso nicaragüense ó de cualquier Gobierno centroamericano: que para conocer y ~~resolver~~ ^{resolver} sobre cualesquiera de las cuestiones de su competencia jurisdiccional, es indispensable que alguna de las partes autorizadas por la convención presente demanda en la que se llenen los requisitos ó condiciones que la propia Convención establece.

En efecto: cualquiera violación de los Tratados y Convenciones ejecutada por uno de los Gobiernos sólo puede ser reclamada por los otros que concurrieron á suscribirlo ó por lo particulares facultados por el Pacto á quienes la violación perjudique; de igual manera que en los contratos de personas particulares el incumplimiento de una cláusula sólo puede ser reclamado por la parte contratante cuyos derechos resulten lesionados ó por una tercera persona perjudicada á quien el contrato conceda derechos, aún cuando no haya intervenido directamente en la celebración del convenio; pero nunca puede el juez de propia autoridad, es decir, sin demanda formal de la parte perjudicada traer á juicio al contratante á quien se atribuya violación de sus compromisos ni declarar, por una simple denuncia, lo que como consecuencia de la violación proceda.

Se alega que el acto del Congreso nicaragüense lesiona también los derechos de la Corte y que, como consecuencia, ésta está facultada para exigir el cumplimiento de lo pactado en su favor; pero resulta que no hay nada pactado en favor de la Corte sino de los Magistrados en el artículo VIII que se dice violado, y si algo hubiera es de justicia elemental que ella no podría ser al mismo tiempo la parte que reclama y el juez que falla.

Por eso no ha podido el Tribunal hacer declaratoria de ninguna clase en lo que respecta al nombramiento del doctor Gutiérrez Navas; y acatando, como era su deber, el derecho que ahora ha podido ejer-

-16-

cer plenamente la República de Nicaragua para hacer la designación de la persona que debe representarla en este Tribunal conforme al artículo VI de la Convención, no ha podido menos que admitirlo desde que el nombrado se presentó con las constancias auténticas de su nombramiento y las de haber prestado la protesta de ley ante la autoridad que lo nombró, según ~~habría~~ lo establece el artículo IX de la citada Convención.

Si la Corte hubiera aceptado la tesis de mi apreciable y respetado colega el señor doctor Uelés, habrían surgido dificultades gravísimas que no alcanzo á imaginarme cómo pudieran resolverse satisfactoriamente para la existencia del Tribunal.

En efecto: la República de Nicaragua por el hecho de estar ya constituida en la forma prescrita por el artículo I de la Convención Adicional al Tratado General de Paz suscrito en Washington el 20 de Diciembre de 1907 y de haber obtenido de las demás naciones centroamericanas y extranjeras el reconocimiento de su actual Gobierno, se halla indiscutiblemente, en el pleno ejercicio de su soberanía immanente y transeunte, circunstancias que no concurrían cuando fué electo el doctor Paniagua Prado.

Como consecuencia, ninguno de los Gobiernos centroamericanos vinculados con la Corte é interesados naturalmente en que sea la Convención fielmente respetada y cumplida en todas sus partes, ha hecho gestión alguna reveladora de que entiende que la sustitución del Sr. Paniagua Prado constituye un acto violatorio del referido Pacto.

Claro está que en tales condiciones la República de Nicaragua al otorgar la calidad de Magistrado suyo al doctor Gutiérrez Navas, tiene que cumplir respecto de él las obligaciones que se derivan del artículo IX de la Convención, según el cual los Magistrados gozarán de las inmunidades y prerrogativas que la Convención les otorga desde el momento en que hayan prestado la protesta de ley ante la autoridad que los

nombró; y que cumplir además con el deber de pagarle como propietario el sueldo asignado en el artículo VII de la misma. Per su parte los Gobiernos de las otras Repúblicas de Centro América, no habiendo objetado el nombramiento del Sr. Gutiérrez Navas tienen que reconocerle, al encontrarse en el territorio de cualquiera de los mencionados países, los privilegios é inmunidades de los Agentes Diplomáticos porque á ello los obliga el Artículo X de la Convención.

Si, pues, todo esto es así, cómo podría resolverse el conflicto que naturalmente surgiría entre todos los Gobiernos de Centro América y la Corte porque, mientras ésta sigue la tesis del Sr. Magistrado Uclés declarara que el Sr. Paniagua Prado es el Magistrado legítimo y como tal, quien tiene derecho á las inmunidades, privilegios y honorarios que la Convención señala; todos los Gobiernos de Centro América en perfecto acuerdo sobre que no existe violación del Tratado que ellos subscribieron, sostengan que es su deber cumplir en favor del doctor Gutiérrez Navas las obligaciones que respectivamente les señalan los artículos IX y X que dejo citados ?

Por todo lo relacionado en esta exposición mantengo la firme creencia:

I - De que la Corte no puede pronunciar conforme al Tratado que constituye su Ley Fundamental, ninguna resolución en pró ni en contra de la legitimidad del nombramiento del doctor Gutiérrez Navas como Magistrado, mientras no se presente ante ella por quien corresponde demanda formal contra el Gobierno. de Nicaragua.

II - Que sin necesidad de que la Corte haga declaración alguna, el repetido doctor Gutiérrez Navas es el Magistrado legítimo de Nicaragua en este Tribunal, por razón de la investidura que recibió de dicha República, mientras una sentencia en debida forma pronunciada no resuelva lo contra-

rio. Y

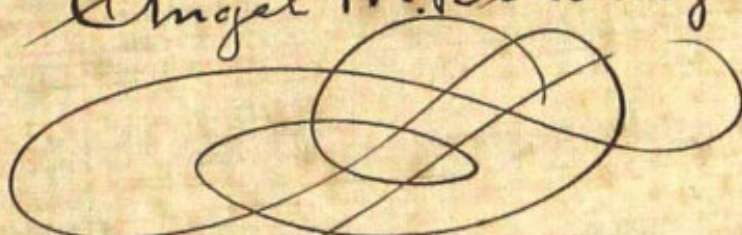
-,18.-

III.- Que no siendo ya probable que se presente á la Corte ninguna demanda relativa al asunto de referencia, no tengo inconveniente en manifestar: que por haber estado debidamente reorganizada la República de Nicaragua bajo la acción de un solo Gobierno imperante en todo el País y reconocido por todas la Naciones centroamericanas y extranjeras cuando su Poder Legislativo hizo el nombramiento del Dr. don Daniel Gutiérrez Navas, es fuera de duda que dicha entidad política había reconocido conforme al Derecho de Gentes la facultad de hacerse representar ante cualquiera de las otras y ante tribunales internacionales como esta Corte de Justicia; y en consecuencia, corresponde de pleno y perfecto derecho á aquel distinguido caballero el puesto que - en mi concepto - solo ocupó ad referendum el Dr. don Francisco Paniagua Prado.

San José de Costa-Rica,

23 de Agosto de 1911.

Angel M. Bocanegra



21
San José, 21 de octubre de 1911.

Excelentísimo Señor:

He tenido la honra de recibir la estimable nota número 236, fechada el 17 del corriente, en la cual V.E. se sirve comunicarme: que habiendo sido nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial ante los Gobiernos de El Salvador y Guatemala, la Secretaría de Relaciones Exteriores y anexas que han estado á su cargo, han sido encomendadas, durante su corta ausencia, al Señor Subsecretario don Roberto Brenes Mesén.

La Corte quedó enterada en sesión de ayer del contenido de la atenta de V.E., y por mi medio, se complace en presentarle sus congratulaciones mas expresivas por la merecida distinción que tan alto encargo diplomático significa; así como sus votos por que el éxito mas lisonjero corone sus gestiones en el desempeño de su importante misión.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V.E. en nombre de la Corte de Justicia Centroamericana y en el mio propio el testimonio de la más alta y distinguida consideración.

A handwritten signature in dark ink, which appears to read "Angel M. Brenes Mesén". The signature is written in a cursive style with some loops.

Excelentísimo Señor Licenciado don Manuel Castro Quesada,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

S.D.

Angel M. Boranegra

Magistrado de la Corte de Justicia Centroamericana



San José, 27 de Diciembre. de 1911.

Muy estimado Doctor:

Tengo la satisfacción de referirme á su estimable fechada ayer manifestándole: que no hay ningún inconveniente en que el señor don Francisco Cabezas Gómez, empleado de la Corte de Justicia Centroamericana que tengo la honra de presidir, desempeñe la comisión que el Ministerio del digno cargo de V. le ha encargado para que, con el carácter de Jefe del Protocolo, prepare el recibimiento que se hará á la Legación Salvadore-

Señor Doctor

D. Manuel Castro Quezada.

S. D.

ña que está próxima á llegar al País.

Con la mayor y mas distinguida consi-
ración, tengo la honra de subscribirme su muy
tento y servidor seguro,

Angel M. Becerra

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

San José de C. R. 29 de abril de 1913.

Honorable Comisión Permanente
de la Corte de Justicia Centroamericana.

Presente.

Habiendo rendido la protesta de ley ante la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala en la noche del 29 de abril de 1908 para ejercer el cargo de Magistrado por dicha República en la Corte de Justicia Centroamericana durante el primer quinquenio, creo de mi deber poner en conocimiento de la Comisión Permanente que esta noche cesaré en las funciones que he desempeñado, según lo establecen los artículos VIII y IX de la Convención creadora del Alto Tribunal.

Y al despedirme oficialmente por medio de la presente de los distinguidos caballeros con cuya amistad y compañía me he honrado y de quienes conservaré imborrables y gratísimos recuerdos, séame permitido consignar los más fervientes votos porque los señores Magistrados que integrarán el Tribunal Centroamericano durante la segunda etapa de su existencia, alcancen los mejores éxitos en sus importantes labores; y porque mediante los nobles esfuerzos de todos sus miembros continúen nuestros Países gozando los bienes inapreciables que se derivan de la paz internacional.

Con las seguridades de mi mas distinguida consideración,
soy de los señores magistrados muy atento y seguro servidor,

Angel M. Bocanegra

San José, 9 de mayo de 1913.

Honorable Comisión Permanente
de la Corte de Justicia Centroamericana.

Presente.

Por haber conceptuado caducados los poderes que la Asamblea Nacional Legislativa de mi País me confirió para ejercer el cargo de Magistrado en la Corte de Justicia Centroamericana, Os manifesté en nota del 29 de abril recién pasado, ó sea al expirar cinco años computados desde la fecha en que di la protesta de ley ante el Poder que me nombró, que me retiraba del Tribunal.

Moviéronme á proceder así los precedentes que en la Corte han existido y el deseo de que no se me atribuyese intento de prolongar mis funciones mas allá del límite fijado por una interpretación que en el Tribunal habíamos considerado correcta.- Sin embargo, el Gobierno de la República de Guatemala al enterarse de que yo me había separado de la Corte, se ha apresurado á manifestarme en telegrama fechado ayer, que no han cesado los poderes que me fueron conferidos pues mi período de cinco años debe computarse conforme al artículo VIII de la Convención, desde la fecha en que tomé posesión del cargo en esta Corte, es decir: desde el 25 de mayo de 1908 en que el Tribunal se inauguró y, en consecuencia, me insta á que vuelva á ocupar mi puesto y permanezca en él hasta el 25 del corriente en cuya fecha se presentará mi sucesor á tomar posesión de su cargo.

He meditado y consultado el caso y he llegado al convencimiento de que la interpretación dada por el Gobierno de Guate-

mala sobre que el artículo VIII de la Convención - y no el IX - fija el punto de partida para el cómputo del período de los Magistrados, es la recta y verdadera: pues no solo se conforma con la práctica observada en las Cortes de Justicia territoriales sino que, además, es la única que permitirá dar efectivo cumplimiento á la Convención creadora de la Corte que fija á esta diez años de duración debidamente integrada por la totalidad de los Magistrados que la forman.

Debo agregar que la interpretación del Gobierno de Guatemala es concordante con la del Gobierno de Costa-Rica y probablemente también con la del Gobierno de Honduras sobre ese particular, con lo cual habrá desaparecido la contradicción que parecía existir entre los artículos VIII y IX de la Convención.

En esa virtud, tengo la honra de manifestar á la Honorable Comisión Permanente, que desde esta fecha vuelvo al ejercicio de mis funciones de Magistrado por Guatemala y que continuaré en ella hasta el 25 del corriente rectificando así- por mi parte- una errata interpretación que no debe prevalecer y dando con ello pleno cumplimiento al mandato que me confiera el Poder Legislativo de mi País, cual acepté y no he renunciado.

Ruego á la Honorable Comisión Permanente que se sirva comunicar al Gobierno de Guatemala esta mi determinación, y tengo la honra de renovar á los Señores Magistrados las seguridades de mi más alto y distinguido aprecio.

Angel M. Bozamegna

25
San José de C.R., 15 de mayo de 1913.

Honorable Comisión Permanente
de la Corte de Justicia Centroamericana.

Presente.

Habiendo tenido la honra de ser reelecto por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala, según aviso oficial que he recibido, para el puesto de Magistrado por dicha República en la Corte de Justicia Centroamericana durante el segundo quinquenio del Tribunal, me honro en informar á la Honorable Comisión Permanente que saldré para mi País por el próximo vapor - probablemente el 18 del corriente - con el objeto de ir á prestar el juramento de ley.

Aprovecho esta nueva oportunidad para reiterar á los Señores Magistrados las seguridades de mi mas alta consideración.

Angel M. Bocanegra



TELEGRAMA

Noticias: El Gobierno no asume ninguna responsabilidad á consecuencia del servicio telegráfico.— La rectificación de un parte se cobra como su original cuando no haya error en la trasmisión.— Los telegramas que se transmitan después de las diez de la noche pagarán 75 céntimos de sobre tasa.— No será transmitido parte alguno sin ser pagado antes su valor y de ningún modo si contuviere insultos ó palabras obscenas ó contrarias á las leyes y buenas costumbres.

do en *San José* el *13* de *Julio* de 19 *90* a las *11* m
Dr. Corto Justicia
Ministro americano Ernesto Muñoz
desembarcar en miolo, afectuosos
ludo. Espero de far
oy a la Capital.
Anselmo Bocanegra

El Telegrafista
Rafael Rivera Y

San José, 23 de julio de 1914.

casación que en necesario recibir.

Ruego a Ud. por último que se sirva entregar el recibo que corresponde

ponde a favor de la Secretaría Nacional de la República de Guatemala para

remisión al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República

Señor Tesorero de la Corte de Justicia Centroamericana.

Pte.

De la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala he recibido la comunicación que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores República de Guatemala= N° 2124= Guatemala, 7 de julio de 1914.= Señor Licenciado don Angel María Bocanegra.= San José de Costa Rica.= Tengo el gusto de enviar a Ud. el adjunto giro N° 2522, a cargo de Lazard Frères de Nueva York, por la suma de dos mil quinientos pesos oro \$ 2500, para pagar la cuota de Guatemala a la Corte de Justicia Centroamericana, correspondiente al trimestre en curso. —

"Ruego a Ud. que se sirva entregarlo al Señor Tesorero de aquella Institución y recoger el recibo que corresponde.

"Soy de Ud. muy atento servidor, = (f) Luis TOLEDO HERRARTE

En consecuencia, tengo el gusto de adjuntarle el indicado giro que, como se servirá ver, ya viene debidamente endosado a Ud; y solo me permito hacerle observar que yo no he recibido todavía mi sueldo correspondiente al trimestre corrido del 25 de febrero al 25 de mayo del año en curso, por lo cual Ud. se servirá esclarecer por sus libros de contabilidad si el actual envío corresponde efectivamente al trimestre

en curso como dice el Señor Ministro en su oficio, o si hay una equivocación que es necesario rectificar.

Ruego a Ud. por último que se sirva enviarme el recibo que corresponde a favor de la Tesorería Nacional de la República de Guatemala para remitirlo al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República y me suscribo su muy atento y seguro servidor.,

A. M. Bocanegra

CÓRTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA



San José, 16 de octubre de 1914.

Señor Ministro:

Han llegado a Limón, consignados a la casa de don Felipe J. Alvarado & Cia. dos bultos marcados con los números 37 y 38 y con las iniciales A.M.B., conteniendo un poco de vino para mi uso personal.

Ruego a V.E. se digne ordenar, si a bien lo tiene, que esos bultos desembarcados del vapor "Perú", sean despachados libres de todo impuesto o derecho de Aduana.

Doy a V.E. gracias muy cumplidas por su deferencia y le protesto, como siempre, mi mayor consideración.,

Angel M. Boramezra

Excelentísimo señor Licenciado
don Manuel CASTRO QUESADA,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Costa Rica.

S. D.

San José, 8 de febrero de 1915.

Señor Tesorero de la Corte de Justicia Centroamericana,

Pte.

De la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala he recibido la comunicación que dice:

"Señor Licenciado don Angel María Bocanegra.= San José de Costa Rica.= Adjunto envío a Ud. el original del giro número 141137/ B135, contra The National City Bank de New York, por la suma de (\$ 5.000.00) CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO a fin de que se sirva pagar las cuotas correspondientes al Gobierno de Guatemala para el sostenimiento de la Corte de Justicia Centroamericana durante los dos trimestres vencidos.= En la mencionada cantidad van incluidos los sueldos de Ud.= Sirvase Ud. recoger del Tesorero de aquella Institución los recibos correspondientes, a favor de la Tesorería Nacional, y remitirlos a este Despacho a la mayor brevedad posible.= Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Ud. la seguridad de mi distinguida consideración.= Luis Toledo Herrarte."

En consecuencia tengo el gusto de adjuntarle el indicado giro que ya viene endosado a la Tesorería de su digno cargo y ruegole se sirva enviarme el que corresponde a favor de la Tesorería Nacional de la República de Guatemala para remitirlo al señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República.

Me es grato subscribirme de Ud. su muy atento y seguro servidor.,

Angel M. Bocanegra

*Entregado el 20 al
Sub a fol 4 del diario,
E.M.S.*

C 20 11/9/15

30

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA



San José 20 de abril de 1915.

Señor Ministro:

En el vapor Surialba ha llegado al Limón una Caja de medicinas marcada ^BHA # 723 Conseguida a los Señores Basigó & Alvarado por cuyo medio hice el pedido a Barcelona.

He rogado ya a la Casa F. Alvarado & Cia que se sirvan disponer lo conveniente a efecto de que la mencionada Caja sea trasladada inmediatamente a la Aduana Central.

Puego al Señor Ministro que si no tiene inconveniente se sirva hacer la gestión del caso al Señor

Excelentísimo Señor Ministro
de Relaciones Exteriores

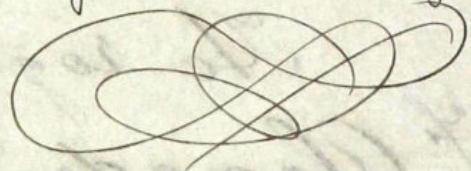
S. D.

Ministro de Hacienda para que dicho
alto funcionario se sirva disponer
la exención de derechos aduaneros.
que corresponden

Con mi anticipado reconoci-
miento tengo la honra de repetir
me del Señor Ministro Su muy

Atento y Seguro Servidor

Angel M. Bozancgra



San José, 27 de julio de 1915

Señor Tesorero de la Corte de Justicia Centroamericana.

Pte.

De la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala he recibido la comunicación que dice:

"Guatemala 6 de julio de 1915.-Señor Licencia do don Angel María Bocanegra, Magistrado de Guatemala ante la Corte de Justicia Centroamericana.-San José de Costa Rica.-Adjunto envío a Ud. el original del giro No. V 2670, contra Lazard Frères de -- Nueva York, por la suma de CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$ 5,600-00) a que asciende el valor de las cuotas que se adeudan para el sostenimiento de la Corte de Justicia Centroamericana y los sueldos del Magistrado de Guatemala.-Al recomendar a Ud. que a la mayor brevedad posible se sirva enviar a esta Secretaría el recibo correspondiente, aprovecho la oportunidad para suscribirme su muy atto servidor, LUIS TOLEDO HERRARTE."

En consecuencia, me permito adjuntar el referido giro, cuya monto de cinco mil pesos oro corresponde a los dos -- ultimos trimestres que vencieron el 24 de mayo del corriente año, y ruego a Ud. se sirva enviarme el recibo correspondiente para remitirlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Gua-

Handwritten notes:
Cuenta
sumin 17.
C.H.

temala.-

Soy de Ud.atto y seguro servidor,

A. M. Bocanegra

San José de C. R., 12 de enero de 1916.

Señor Tesorero de la Corte de Justicia Centroamericana.

Pte.

Del Señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala acabo de recibir el oficio que literalmente dice:="Nº.3327= Guatemala, 24 de diciembre de 1915.= Señor Licenciado don Angel María Bocanegra, Magistrado de Guatemala ante la Corte Centroamericana de Justicia.= San José de Costa Rica.= He tenido el gusto de recibir la atenta nota de Ud., fecha 19 de noviembre último, con la cual se sirve enviarme la liquidación de la cuenta del Gobierno de Guatemala con esa Corte hasta el 25 del citado mes de noviembre próximo pasado.= Al dar a Ud. las debidas gracias por aquel envío, me complace enviarle el adjunto original del giro Nº B.2778, a cargo de Lazard Frères de New York, por la suma de dos mil quinientos pesos oro americano para pagar la cuota del Gobierno a la Corte de Justicia Centroamericana durante el trimestre vencido el 24 de agosto del año en curso.= Ruego a Ud. que se sirva entregarlo al Señor Tesorero de esa Corte, recoger el recibo correspondiente por dicha suma y enviarlo a esta Secretaría.= Con toda consideración soy de Ud. muy atento servidor,= Luis Toledo Herarte."

Cumplo con el grato encargo a que la nota transcrita se refiere, poniendo en manos de Ud. el expresado giro, y rogándole que se sirva acusarme recibo de esta y hacerme entregar el que corresponde a la Tesorería Nacional de Guatemala, me suscribo de Ud. muy atento S. S.,

Angel M. Bocanegra

San José, C. R., 16 de mayo de 1916

Señor Secretario de la Corte de
Justicia Centroamericana.

Pte.

Tengo la honra de poner en su conocimiento que en esta fecha he recibido de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, la nota que dice así:

"Secretaría de Relaciones Exteriores República de Guatemala.=No.751.=Guatemala 24 de abril de 1916.=Señor Licenciado don Angel María Bocanegra. Magistrado de Guatemala ante la Corte de Justicia Centroamericana.=San José de Costa Rica.= Tengo el gusto de enviar a Ud. el adjunto original del giro número B2875, contra Lazard Frères de New York, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$ 2,500-00), para cubrir la cuota del Gobierno de Guatemala para el sostenimiento de la Corte de Justicia Centroamericana, correspondiente al trimestre vencido el 24 de noviembre último.=Al rogar a Ud. que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir a este Despacho el recibo que corresponde, - me complace aprovechar la oportunidad para suscribirme, con toda consideración, su muy atento servidor, Luis Toledo Herrarte."

En consecuencia tengo el gusto de poner en manos de Ud. el giro aludido, rogándole que se sirva extenderme el recibo que corresponde a favor de la Tesorería Nacional de Guatemala para remitirlo a su destino.

De Ud. atento y seguro servidor,

Angel M. Bocanegra

San José, C. R., 16 de septiembre de 1916.

Señor Tesorero de la Corte de Justicia Centroamericana.

Pte.-

De la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala, recibí ayer la comunicación que literalmente dice:

" Secretaría de Relaciones Exteriores.=Re pública de Guatemala.=Sección Diplomática.=No.1723.=Guatemala 28 de agosto de 1916.= 1 anexo.=Señor Lic.don Angel María Bocanegra, Magistrado de Guatemala en la Corte de Justicia Centroamericana.=San José de Costa Rica.= Tengo el gusto de enviar a Ud.el adjunto original del giro No.B2898, contra Lazard Frères de New York, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$ 2,500-00), para cubrir la cuota del Gobierno de Guatemala, para el sostenimiento de la Corte de Justicia Centroamericana, correspondiente al trimestre que vence el veinticuatro de febrero del año en curso.=Al recomendar a Ud.que, a la mayor brevedad posible, se sirva enviar a esta Secretaría el recibo respectivo, me complace aprovechar la oportunidad para suscribirme, con toda consideración, su muy atento servidor, Luis Toledo Herrarte."

En cumplimiento del tácito encargo que la comunicación transcrita contiene, de poner en manos de Ud.el giro en ella indicado, pues ya viene endosado a su favor, tengo el gusto de hacerlo así, rogándole que se sirva acusarme recibo de

la presente y entregarme el recibo que corresponde a favor de la
Tesorería Nacional de Guatemala.

Me complazco en repetirle que soy su muy atto y S.S.

Angel M. Borquez

San José, C. R., 2 de octubre de 1916.

Señor Tesorero de la Corte de Justicia Centroamericana.

Pte.

Del Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, acabo de recibir el oficio que literalmente dice:

"Secretaría de Relaciones Exteriores=República de Guatemala= N°.1849= 1 anexo= Guatemala, 9 de septiembre de 1916.= Señor Lic. don Angel María Bocanegra, Magistrado de Guatemala ante la Corte de Justicia Centroamericana= San José de Costa Rica.= Adjunto me complace enviar a Ud. el original del giro núemro B2954, contra Lazard Frères, de New York, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$ 2.500,00), para cubrir la cuota correspondiente al Gobierno de Guatemala para el sostenimiento de la Corte de Justicia Centroamericana durante el trimestre que venció el 24 de mayo, cuyo recibo recomiendo a Ud. que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir a este Despacho, junto con el recibo de igual suma que para cancelar la cuota del trimestre vencido el 24 de febrero, envié a Ud. con mi nota número 1723, fechada el 28 de agosto recién transcurrido.= Aprovecho esta oportunidad para subscribirme de Ud., con toda consideración, su muy atento servidor,= Luis Toledo Herrarte."

Y cumplien-

do con el encargo tácito de entregar a Ud. el expresado giro, pues ya viene endosado a esa Tesorería, cumplo con el deber de entregarlo a Ud. junto con la presente, rogándole que se sirva acusarme recibo de esta, y extender el que corresponde a favor de la Tesorería Nacional de Guatemala para remitirlo al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República por el próximo correo.

Con todo aprecio soy su muy atento y S. S.,

Angel M. Bocanegra

Recibido giro
\$500. John Keith
3 de abril 1909.

CORTE DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA

San José, C. R., 2 de diciembre de 1916

Señor Tesorero de la Corte de Justicia Centroamericana.

Pte.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, acabo de recibir el oficio que dice:

"Secretaría de Relaciones Exteriores.=República de Guatemala. Sección Diplomática.=No. 2334.= 1 anexo.=Guatemala 10 de noviembre de 1916.=Señor Licenciado don Angel María Bocanegra.=Magistrado de Guatemala en la Corte de Justicia Centroamericana.=San José de Costa Rica.=Adjunto me complace enviar a Ud. el giro No. B 2998, librado por Schwartz & Co. contra Lazard Frères, de New York, por la suma de CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$ 5,000-00), -para cubrir el monto de las cuotas correspondientes al Gobierno de Guatemala para el sostenimiento de esa Institución, durante los trimestres comprendidos desde el 25 de mayo hasta el 24 de noviembre del año en curso.=Al recomendar a Ud. que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir a este Despacho los recibos respectivos, me complace aprovechar la oportunidad para suscribirme de Ud. con toda consideración, su muy atento servidor,= LUIS TOLEDO HERRARTE."

Al cumplir con el tácito encargo de poner en manos de Ud. el expresado giro No. B 2998, le ruego que se sirva acusarme recibo de la presente y entregarme el que corresponde a favor de la Tesorería Nacional de Guatemala para remitirlo por correo inmediato al señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República.-

Con todo aprecio soy de Ud. muy atento y S.S.

Angel M. Bocanegra

San José, C. R., 16 de agosto de 1917

Señor Tesorero de la Corte de Justicia Centroamericana.

Pte.

Del Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala he recibido la comunicación que dice:

"Secretaría de Relaciones Exteriores.=República de Guatemala.=Número 1730.=1 anexo.=Guatemala 19 de julio de 1917.= Señor Licenciado don Angel M. Bocanegra, Magistrado de Guatemala ante la Corte de Justicia Centroamericana.=San José de Costa Rica.= Adjunto me complace enviar a Ud. el original del giro número 240, contra la Guaranty Trust Company of New York, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$ 2,500-00), para cubrir la cuota de Guatemala correspondiente a un trimestre, para el sostenimiento de la Corte de Justicia Centroamericana y el sueldo del Magistrado de esta República.=Recomiendo a Ud. que se sirva entregar dicho giro al Tesorero de la Corte, recogiendo el recibo respectivo y enviándolo a esta Secretaría.=Aprovecho esta oportunidad para suscribirme de Ud. con distinguida consideración, muy atento servidor,=Luis Toledo Herrarte."

Y cumpliendo el grato encargo a que se refiere la nota transcrita, pongo en manos de Ud. el expresado giro, rogándole que se sirva acusarme recibo de la presente y extender a favor de la Tesorería Nacional de Guatemala el recibo correspondiente, el cual le agradeceré que se sirva entregarme para remitirlo a

CORTE DE JUSTICIA
CENTROAMERICANA

San José, C. R., 16 de agosto de 1917

su destino.

Con distinguido aprecio, soy de Ud. muy atento y S.S,

Angel M. Boramega



EL MAGISTRADO DE GUATEMALA

EN LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA
cumple el grato deber de expresar su a-
gradecimiento al EXCELENTISIMO SENOR MI-
NISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE COSTA
RICA por la galante invitación con que se
sirvió honrarlo para asistir a la comida
que dará el 27 del corriente en honor del
EXCELENTISIMO SENOR DOCTOR DON REYES ARRIE-
TA ROSSI, MINISTRO DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR EN MISION ESPECIAL; y tiene la hon-
ra de manifestarle que con el mayor agrado
asistirá a la indicada fiesta.

ANGEL M. BOCANEGRA aprovecha la oportu-
nidad para renovar al EXCELENTISIMO SENOR
LICENCIADO DON MANUEL F. JIMENEZ las seguri-
dades de su mayor consideración.

San José, 23 de Noviembre de 1917.



C O P I A .

20

39

R. V. M.

"CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA:

No existe disposición reglamentaria que imponga a la Presidencia del Tribunal el deber de rendir informe de los trabajos efectuados, al expirar el año para el cual fué nombrada; pero como se ha establecido ya tal costumbre - indudablemente útil, especialmente porque su principal objeto es el de dar a conocer la situación del Tesoro de la Corte para calcular el presupuesto del año siguiente y para dictar las medidas de administración que se juzguen necesarias - considero que no debo romper el precedente sentado por dos de mis distinguidos predecesores: y así, reseñaré aunque sea brevemente la actuación de la Corte durante el período que me ha tocado la alta honra de presidirla.

#

Ha celebrado el Tribunal en el año a que este informe se refiere, treinta y tres sesiones ordinarias; diez extraordinarias; y seis de la Comisión Permanente, que hacen un total de cuarenta y nueve sesiones.

La integridad de la Corte se ha mantenido durante la mayor parte del año: habiéndose interrumpido únicamente en el pequeño lapso de tiempo que duró la ausencia del Señor Magistrado de Nicaragua, Doctor don Daniel Gutiérrez Navas es decir: de el 5 al 27 de enero del corriente año; y durante la ausencia del Señor Magistrado de El Salvador Doctor don Manuel Castro Ramírez que comenzó el 26 de marzo y terminó el 24 del mes en curso.

En ambas ocasiones la Comisión Permanente cumplió el deber de llamar a los Suplentes respectivos por medio de las Cancillerías correspondientes, pero las gestiones hechas no dieron resultado: en el primer caso porque el Señor Magistrado propietario volvió a su puesto en término tan breve que hizo innecesario el viaje del Suplente; y en el segundo, posiblemente porque la renuncia que el Señor Magistrado Castro Ramírez hizo ante el Congreso de su País del cargo que ejerce crearía, tal vez, una situación de incertidumbre mantenida hasta el momento en que aquel

Alto Cuerpo resolvió no admitirla y el Señor Magistrado volver a su puesto antes de la expiración de su licencia.

La tremenda catástrofe sísmica que destruyó la Capital salvadoreña el día 7 del corriente, de cuyo lamentable suceso tuvo noticia el Señor Magistrado Castro Ramírez durante su viaje a esta República, le obligó a regresar desde el puerto de La Unión para acudir al socorro de sus deudos; y esta fortuita y justa causa, dió lugar a que la desintegración del Tribunal se prolongara hasta la completa extinción de la licencia concedida a aquel distinguido Funcionario.

Afortunadamente no se ha presentado al Tribunal ninguna nueva instancia durante el tiempo en que ha permanecido desintegrado; y, en ese concepto, sólo la renovación de la Mesa Directiva que conforme al Artículo XII de la Convención debió haberse verificado el 25 de mayo recién pasado, ha sufrido retraso; pero autorizada para ese evento por la ley reglamentaria la prórroga de funciones de la anterior, la actuación de la Comisión Permanente y de la Oficina no ha sido interrumpida.

#

Dos importantes demandas fueron tramitadas y falladas durante el año, ambas incoadas contra el Gobierno de la República de Nicaragua y ocasionadas por la celebración del Tratado Bryan-Chamorro que otorga concesiones al de los Estados Unidos de Norte América para la construcción de un Canal interoceánico y para el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca, dándole además, en arrendamiento las islas llamadas Great Corn y Little Corn situadas en el Atlántico.

La primera de dichas demandas fué introducida por el Gobierno de Costa Rica el 24 de marzo de 1916 y se fundó en que el mencionado Pacto viola los derechos que a esta República se reconocen en el Tratado Cañas-Jerez de 1858, en el laudo del Presidente Cleveland pronunciado en 1888 y en el Tratado General de Paz y Amistad de las Repúblicas Centroamericanas suscrito en Washington en 1907.

La segunda demanda o sea la presentada por el Gobierno de

El Salvador el 28 de agosto del mismo año se fundó: en que la concesión otorgada por Nicaragua para el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca, la considera el Gobierno Salvadoreño sumamente perjudicial para los intereses supremos de la Nación porque pone en peligro su seguridad y conservación; porque viola sus derechos de condominio en el mencionado Golfo y porque se opone a sus aspiraciones para el porvenir como nación centroamericana.

La tramitación de ambos juicios se verificó con estricta sujeción a las reglas contenidas en la Convención Constitutiva de la Corte, en la Ordenanza de Procedimientos y en el Reglamento de la misma; y fueron fallados respectivamente el 30 de septiembre del año próximo anterior y el 9 de marzo del corriente año.

Los fallos recaídos en ambos juicios fueron favorables a los Gobiernos demandantes en la mayor parte de las pretensiones que sustentaron; absteniéndose el Tribunal de resolver aquellas peticiones que aparejaban perjuicio a una tercera Potencia no sujeta a su jurisdicción y que no había sido parte en ninguno de los dos litigios.

Notificado el Gobierno de Nicaragua de la sentencia recaída en la demanda instaurada por el de Costa Rica, manifestó reiteradamente al Tribunal su propósito de no acatarla, entre otros motivos, por considerar que la Corte careció de jurisdicción y competencia para dictarla; y como en la última nota de la Cancillería Nicaraguense sobre ese particular, fechada el 23 de octubre de 1916 - al pretender justificar su actitud - emitió juicios y aseveró hechos tan errados como perjudiciales al crédito moral de la Corte, se vió ésta en la necesidad de hacer las declaraciones y rectificaciones que su buen nombre exigían, al cumplir, el 9 de diciembre del año pasado, el deber de dar cuenta a los demás Gobiernos signatarios de los Pactos de Washington, de la actitud asumida por aquella Cancillería.

Con fecha 16 de abril la Secretaría del Tribunal recibió un oficio de la Cancillería Nicaraguense, dándose por notifica-

da del fallo recaído en la demanda del Gobierno de El Salvador, y declarando que no está dispuesta a acatarlo por las razones que ampliamente expone. Pronto conocerá la Corte de dicho documento y resolverá lo que corresponda; pero al consignar únicamente el hecho, estimo de justicia hacer mención especial de la forma culta y serena que la actual Cancillería Nicaraguense emplea al exponer los motivos en que su Gobierno se funda para asumir aquella actitud.

#

No debe el suscrito externar opinión sobre la equidad de los fallos pronunciados; pero no vacila en afirmar que todos los Magistrados han procedido con entera libertad de criterio en las materias que les ha tocado juzgar y sobre la base de arraigadas convicciones que fueron la resultante del más cuidadoso estudio y del deseo de cumplir honradamente los delicados deberes de su cargo. Deben, pues, esperar tranquilos el juicio de la historia; no según la escriban los interesados en aquellas controversias, sino como la escriban las Sociedades de Derecho Internacional y, en general, los hombres ilustrados e imparciales de quienes puede decirse que son faros vivientes del Derecho, destinados a señalar a la humanidad los rectos senderos de la Justicia.

Tampoco corresponde a esta Corte resolver el problema creado con motivo de la decisión del Gobierno demandado, de no acatar ninguno de los fallos a que acabo de referirme; pero puede afirmarse que, cualquiera que sea el tiempo en que tal situación se despeje, las resoluciones de la Corte han producido el beneficio de descartar definitivamente el peligro de violentas reivindicaciones: tanto porque ellas han dejado satisfecho el honor de las Altas Partes que creyeron lesionados sus derechos, como porque es natural que alimenten la esperanza de que dichas resoluciones encuentren apoyo en la opinión del mundo ilustrado e imparcial y, orillandose entonces las resistencias que hoy se presentan, quede expedito el camino a la realización de satisfactorios arreglos quizás sobre la base de los derechos declarados.

#

Firme y constante ha sido el apoyo material y moral que los Gobiernos que instituyeron esta Corte le han dado durante este año al igual que en los anteriores: así lo demuestran el pago de las cuotas establecidas por la Convención, efectuado puntualmente por la mayor parte de ellos y las atentas comunicaciones que con diferentes motivos se han cruzado entre la Corte y los Excelentísimos Señores Presidentes de las cinco Repúblicas o entre la misma y las respectivas Cancillerías; y si alguna vez, por razón de las cuestiones internacionales de que el Tribunal ha conocido, ha podido olvidarse por alguna Cancillería el tono cordial y respetuoso que ha sido la norma de todos los Gobiernos pactantes de los Tratados de Wáshington en sus relaciones con la Corte, eso - afortunadamente - pertenece a un pasado en que no se inspira la efectiva ecuanimidad de los actuales funcionarios.

#

Las oficinas de la Corte han funcionado con entera regularidad, ejecutandose todos los trabajos ordinarios del Despacho; los relacionados con los juicios que se han tramitado y el que corresponde a las copias que se están preparando de las actas de las sesiones celebradas durante los dos períodos de la Corte, para remitirlas en su oportunidad a los Gobiernos que pactaron su creación. Respecto de este trabajo cuya utilidad es manifiesta, ya que mediante él los Gobiernos interesados poseerán la historia detallada de la actuación del Tribunal desde su fundación, me complazco en consignar: que debido al recomendable celo y laboriosidad del empleado que lo tiene a su cargo - y no obstante que los trabajos extraordinarios de la Oficina le han impedido dedicarse exclusivamente a ejecutarlo - va tan adelantado, que ya no puede caber ninguna duda de que será terminado con la debida oportunidad.

#

Dos nuevos tomos el V y VI de la revista "Anales", el órgano oficial de la Corte, han sido publicados durante el año. En el

primero de ellos se ha dado a luz el muy importante informe rendido por su Delegado don J. Rafael Oreámuno en el Segundo Congreso Científico Panamericano que se inauguró en Wáshington el 27 de diciembre de 1915, y el cual - además de los valiosos datos y comentarios que contiene - vino complementado con los resúmenes de todos los trabajos leídos o contribuídos en materia de Derecho Internacional por eminentes personalidades que concurrieron o se hicieron representar en aquel memorable Congreso Científico de las tres Américas. Y, en ambos tomos, se han publicado los más importantes documentos relacionados con las demandas o juicios de que la Corte ha conocido en el período a que vengo refiriéndome.

Del interés que la revista "Anales de la Corte de Justicia Centroamericana" ha despertado en el exterior, son pruebas palmarias las constantes solicitudes que la Secretaría recibe de Sociedades de Derecho Internacional y muchas distinguidas personalidades para que se les envíe colecciones completas de ella.

#

No ha habido modificación digna de hacerse notar en la Biblioteca de la Corte debido, principalmente, a las dificultades que en la actualidad se presentan para hacer venir libros de Europa.

#

Consigno con singular complacencia el hecho de haber merecido esta Corte el señalado honor de que el Instituto Americano de Derecho Internacional reunido en la Habana en enero del corriente año formulara a favor de ella, y por aclamación, un voto de simpatía; y el de que atribuyéndole el mencionado Instituto la necesaria eficacia para mantener la paz de Centro-América, recomendara su mantenimiento a los Gobiernos que la instituyeron.

También me complazco en consignar el cambio radical de opinión que se ha operado en importantes órganos de la prensa de algunos Países Centroamericanos, que desde la fundación de la Corte la combatieron con dureza debido a un errado concepto de su origen, finalidad e independencia, según paladina y noblemente

lo han declarado los mismos periódicos en el curso de este año. El tiempo ha permitido que la reparación llegara, tal como los Magistrados que han integrado el Tribunal la esperaban sostenidos por la tranquilidad de su conciencia.

#

En el curso de este año ha sido honrado el Tribunal con las siguientes visitas:

La del Excelentísimo Señor Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, Doctor don Francisco Martínez Suárez, quien vino a Costa Rica con el caracter de Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en Misión Especial cerca del Gobierno de esta República. Acompañado de sus Secretarios los Honorables Doctores don Carlos Guillén y don Joaquín Meza, así como del Agregado Militar, el Señor Mayor don José Angel Avendaño, se presentó el distinguido diplomático en el Tribunal el 4 de enero de este año con el objeto de presentar un saludo del Excelentísimo Señor Presidente de aquella República, Don Carlos Meléndez.

La del Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Misión Especial, cerca del Gobierno de Costa Rica, Doctor don Salvador Martínez Alomía quien, en compañía de su Secretario el Honorable Señor don Armando C. Amador, fué recibido en la Corte el 24 de enero ya mencionado, siendo portador de un saludo del Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, General Don Venustiano Carranza.

La del Honorable Señor Henry D. Whitfield, Arquitecto bajo cuya dirección técnica se construye en esta ciudad el nuevo Palacio para la Corte de Justicia Centroamericana y quien, el 21 de marzo del año en curso, presentó al Tribunal un afectuoso y expresivo mensaje de su ilustre hermano político el Honorable Mr. Andrew Carnegie; y también por especial encargo que de él recibiera, mostró a los Magistrados los planos bajo los cuales se está levantando el edificio que, una vez más, dona a la Corte el eminente pacifista americano.

La del Excelentísimo e Ilustrísimo Señor Arzobispo de Edessa



e Internuncio de Su Santidad, Monseñor Juan J. M. Marengo quein, en su propio nombre y en el del Sumo Pontífice Benedicto XV, el 3 de mayo recién pasado expresó a la Corte los mejores deseos por la conservación de la paz en Centro-América; por el éxito feliz de las labores del Tribunal y por el triunfo definitivo del arbitraje obligatorio, que Su Santidad espera ver arraigado y generalizado en el mundo. Acompañó al ilustre visitante, su Honorable Secretario, Presbítero don Valentín Nalio.

Y la del Honorable Señor Encargado de Negocios de México, don José Ugarte quien, acompañado de su Secretario, Señor don Alfonso Herrera Salcedo, se sirvió presentar sus respetos al Tribunal el mismo día 3 de mayo ya citado.

Todas esta visitas han sido recibidas y correspondidas por los Magistrados con las naturales muestras de su gratitud por la galante cortesía dispensada al Tribunal.

Es también grato recordar en este informe las especiales demostraciones de amistad y simpatía que el Honorable Señor Encargado de Negocios de la República de Cuba don Joaquín Alsina y Espinosa, ha tenido la gentileza de dispensar a los miembros del Tribunal, las cuales ellos se han esforzado en corresponder con sincero reconocimiento.

#

Los cuadros adjuntos formados por la Contabilidad y presentados por la Tesorería, muestran con todos los detalles que pueden interesar, el movimiento de fondos habido durante el año económico que acaba de expirar y dan la base necesaria para que pueda calcularse con acierto el nuevo presupuesto que habrá de votarse, así como sugerirán al Tribunal lo que convenga para mejorar, si cabe, las condiciones de su Tesoro.

Puede verse que la mayor parte de los Gobiernos obligados por la Convención creadora de esta Corte al sostenimiento de ella, han cubierto hasta el 24 de mayo recién pasado las cuotas que les corresponden.

Llama la atención, a primera vista, el hecho de que durante

el año económico a que este informe se refiere la existencia en efectivo sea de (¢15.795.97) quince mil setecientos noventa y cinco colones noventa y siete céntimos, que sólo acusan un aumento de (¢2.549.59) dos mil quinientos cuarenta y nueve colones cincuenta y nueve céntimos; cuando pareciera natural esperar que ese aumento guardara una mejor armonía con la existencia cusada por los cuadros como reserva que dejó el ejercicio anterior que fué de (¢13.246.38) trece mil doscientos cuarenta y seis colones, treinta y ocho céntimos.

El fenómeno se explica, porque mientras en el año anterior ingresaron (¢29.025.00) veintinueve mil veinticinco colones, por cuotas de los Gobiernos destinadas al sostenimiento de la Oficina, en las cuales figura una respetable suma pagada por retrasos de años anteriores; en el año último ingresaron solamente (¢18.275.00) dieciocho mil doscientos setenta y cinco colones para aquel fin.

Además, mientras la deuda de los Gobiernos, siempre por lo que respecta a las sumas asignadas para gastos de la Oficina, quedó reducida el 24 de mayo de 1916 a la suma de (¢3.580.00) tres mil quinientos ochenta colones; al expirar el año económico que reseña, asciende a (¢6.450.00) seis mil cuatrocientos cincuenta colones.

También debe tenerse en cuenta que el presupuesto del año anterior fué de (¢11.160.00) once mil ciento sesenta colones y el del que acaba de expirar ha sido de (¢13.710.00) trece mil setecientos diez colones; y por último, que mientras en aquel año los suplementos fueron únicamente de (¢2.262.00) dos mil doscientos sesenta y dos; en este han ascendido a (¢3.107.50) tres mil ciento siete colones, cincuenta céntimos.

Me he referido exclusivamente a las consideraciones que pueden hacerse con vista de los datos relativos a los fondos destinados al sostenimiento de la Oficina, porque ellos constituyen la materia administrable; ya que los otros fondos que vienen destinados a los honorarios de los Magistrados, sólo figuran en los cuadros como datos de la Contabilidad, fundados casi siempre en operaciones virtuales; y cuando no ha sido así, la salida por pago de aquellos se ha verificado inmediatamente que los fondos han lle-

gado a la Tesorería.

#

Honda y dolorosa impresión produjo en los miembros de la Comisión Permanente la noticia de la catástrofe sísmica que acaba de ocurrir en la República de El Salvador; y tan luego como fué oficialmente confirmada la grave noticia, se apresuraron a expresar, en nombre de la Corte, al Gobierno y Pueblo Salvadoreños su sincera pesadumbre. A ese efecto fueron dirigidos a los Excelentísimos Señores Presidente y Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República los mensajes telegráficos de fecha 9 del corriente de los cuales la Secretaría dará cuenta al Tribunal.

Creyó la Comisión Permanente además, que era su deber, al igual que lo había hecho cuando ocurrieron los terremotos de Cartago, (Costa Rica) Juayúa, (El Salvador) y Gracias, (Honduras) contribuir, siquiera fuera con un pequeño óbolo, al auxilio de los damnificados y así, en la sesión que con ese objeto celebró el día 11 del presente mes, acordó enviarles un subsidio de (\$250.00) doscientos cincuenta dólares que fueron girados a la orden del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador y despachados por el primer vapor que zarpó hacia dicha República.

La Presidencia del Tribunal reitera en esta ocasión su pesadumbre al Pueblo Salvadoreño con motivo de los desgraciados sucesos ocurridos; y espera que su digno Magistrado que hoy vuelve al seno de la Corte, se sirva acogerla como expresión bien sentida de fraternidad y simpatía.

Desde el 25 de mayo recién pasado en que terminó el noveno año de la Corte hasta la fecha, ha ocurrido el movimiento de fondos que manifiesta el Cuadro Anexo presentado por la Tesorería. Puede verse en él que el Gobierno de Costa Rica ha cubierto ya la cuota que le corresponde en el trimestre en curso del nuevo año económico y que se han hecho algunos otros suplementos y préstamos que serán descontados o reintegrados en breve tiempo, según se espera.

49 30

No queda pendiente de pago ninguna deuda de la Corte por gastos ordinarios o generales, fuera de dos pequeñas sumas que, por ser discutibles, la Comisión Permanente no se ha considerado autorizada para tomarlas en consideración y disponer su pago.

#

Antes de concluir este breve informe, quiero cumplir el grato deber de consignar mi sincero reconocimiento hacia mis honorables e ilustrados colegas por su importante y bondadosa colaboración en los trabajos de la Mesa Directiva; y, muy especialmente, por el amplio y sereno espíritu de que han estado animados al terciar en los debates de las graves materias que nos ha tocado juzgar durante el año, sin que la diversidad de criterios haya sido nunca obstáculo para el mantenimiento de la cordialidad y armonía en que siempre cifré mi más vehemente anhelo: seguro de que solamente así podríamos llevar a feliz término la delicada misión que cinco Pueblos hermanos, amantes de la paz por la justicia, han encomendado a nuestra prudencia y rectitud.

San José de Costa Rica, 26 de Junio de 1917.

(f) Angel M. Bocanegra."

=====

"CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.

CONTABILIDAD.

=====

Cuadro demostrativo del Estado de las cuentas de los Gobiernos.

Mayo 24 de 1916.

Saldos que adeudan en esta fecha \$ 8.500.00 a 215% \$18.275.00

Guatemala \$ 5.000.00 \$10.750.

Nicaragua \$ 3.500.00 \$ 7.525.

8.500.00 18.275. ✓

1917.

Mayo 24 Cargado a los Gobiernos en el año

Suma total

102.300.00

120.575.00

Gov. de Costa Rica 16.300.00

" de Guatemala 21.500.00

" de Honduras 21.500.00

" de Nicaragua 21.500.00

" de El Salvador 21.500.00

Total 102.300.00

Mayo 24 Pagos hechos por los Gobiernos

91.507.37

Gov. de Costa Rica 16.300.00

" de Guatemala 21.500.00

" de Nicaragua 10.707.37

" de Honduras 21.500.00

" de El Salvador 21.500.00 ✓

Saldos en contra de los Gobiernos como siguen:

29.067.63

Gov. de Guatemala \$ 5.000. \$ 10.750.00

" de Nicaragua 8.519.82 \$18.317.63

Saldo del Gov. de Guatemala \$ 10.750.00 ✓

a su Magistrado \$ 8.600.00

a la Corte 2.150.00

Saldo del Gov. de Nicaragua \$ 18.317.63 ✓

a su Magistrado \$14.017.63

a la Corte 4.300.00 ✓

120.575.00

DISTRIBUCION DE LOS PAGOS HECHOS POR LOS GOBIERNOS EN EL AÑO.

Gobiernos	Para sueldos de su Magistrado	Para gastos de la Corte	Total
de Costa Rica	\$12.000.00	4.300.00	\$ 16.300.00
de Guatemala	17.200.00	4.300.00	21.500.00
de Honduras	17.200.00	4.300.00	21.500.00
de Nicaragua	9.632.37	1.075.00	10.707.37
de El Salvador	17.200.00	4.300.00	21.500.00
	73.232.37	18.275.00	91.507.37

RESUMEN GENERAL.

Para sueldos de los Señores Magistrados \$ 73.232.37

Para gastos de la Corte 18.275.00

Total remesado por los Gobiernos 91.507.37 ✓

San José, Mayo 24 de 1917.

Visto Bueno

(f) Manuel Echeverría
Secretario-Tesorero.

Correcto

(f) E. M. Evans,
Contador.

=====

CUADRO DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE FONDOS HABIDO DURANTE EL
PERIODO DE 25 DE MAYO DE 1916 AL 24 DE MAYO DE 1917.

Mayo 25-1916	Disponible en Bancos		¢ 13.246.38 ✓
	Banco Internacional	¢ 4.605.73 ✓	
	J.M.Keith oro 4.018.90		
	al 215%	8.640.65 ✓	
Mayo 24-1917	Pagos de los Gobiernos hasta hoy		18.275.00 ✓
	Ganancia por diferencia de cambios		4.556.06 ✓
	Reintegro Dr.Gutiérrez Navas		1.500.00 ✓
	" Dr. Oreamuno		1.000.00 ✓
	" Ernesto Gómez		150.00 ✓
	" E.M. Evans		50.00 ✓
	Total entradas		38.777.44 ✓

Sálidas en el año de Mayo 25 de 1916 al 24 de Mayo de 1917. ✓

Libros comprados para la Biblioteca	✓	26.25
Alquileres de casa en ocho meses	✓	1.200.00
Sueldos de empleados	✓	13.710.00
Gastos generales	✓	4.937.72
Suplementos a los Sres. Magistrados	✓	2.787.50
Al Mag. Gutiérrez Navas		1.000.00
Al Mag. Castro Ramírez		550.00
Al Mag. Oreamuno		1.037.50
Al Mag. Medal		200.00
Suplementos a empleados		320.00
A Raúl Acosta	✓	25.00
A E. Gómez	✓	50.00
A J. Samayoa	✓	70.00
A E. Rodríguez	✓	125.00
		22.981.47
		15.795.97

Disponible en Bancos

En Banco Internacional	¢ 12.52 ✓
En Banco de Costa Rica	3.047.30 ✓
J.M.Keith \$5.923.80 ✓	
al 215%	12.736.15 ✓

Sumas iguales..... ✓ 38.777.44

San José, Mayo 24 de 1917.

Visto Bueno

(f) Manuel Echeverría,
Secretario-Tesorero.

Correcto

(f) E. M. Evans,
Contador. "

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.

CONTABILIDAD. ✓

Movimiento de fondos habido entre los días 25 de mayo y 25 de junio de 1917.

inclusive.

		<u>ENTRADAS</u> ✓
Mayo 25-Fondos disponibles en los Bancos, hoy Balance	✓	\$ 15.795.97
en Banco Internacional	✓	\$ 12.52.
en Banco de Costa Rica	✓	3.047.30.
con J.M.Keith \$5.923.80	✓	\$ 12.736.15
Pago del Gobierno de Costa Rica	✓	\$ 4.075.00
Trimestre de Mayo 25 a Agosto 25-1917.	✓	
Utilidad en cambios por diferencia de tipo	✓	697.50
Tótal Entradas.....	✓	<u>20.568.47</u>

		<u>SALIDAS</u> ✓
Mayo 25.- Sueldo del Mag. Oreamuno	✓	3.000.00
Junio 18. Suplemento al Dr. Gutiérrez Navas	✓	1.500.00
Alquileres, de enero a mayo 1917, iclusives	✓	750.00
Sueldos del mes de mayo a los empleados	✓	1.180.00
Gastos Generales, véase Nota al calce.	✓	2.233.85
Suplementos a empleados	✓	123.00
Junio 25 Disponible en los Bancos, hoy junio 25 Balance	✓	11.781.62
en Banco Internacional	✓	12.52
en Banco de Costa Rica	✓	45
J.M.Keith \$5.473.65 al 215%	✓	\$ 11.768.65
Tótal Salidas.....	✓	<u>\$ 20.568.47</u>

San José, Junio 25 de 1917.

Visto Bueno

(f) Manuel Echeverría,
Secretario-Tesorero

Correcto
(f) E.M. Evans
Contador.

Detalle de los Gastos Generales.	
Impresión de "Anales"	\$ 935.00
Auxilio al Salvador	925.00
Varios menores	373.85
	<u>2.233.85</u>

La misma fecha.

(f) E.M. Evans.

V. B.

(f) Manuel Echeverría. "